

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL ÁREA DE SALUD DE TENERIFE, POR LA QUE SE RECTIFICA ERROR ADVERTIDO EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE N.º 61/T/24/SU/GE/A/0349, RELATIVO AL SUMINISTRO MEDIANTE ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA (RENTING) DE TRECE (13) VEHÍCULOS PARA LA GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL ÁREA DE SALUD DE TENERIFE, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.

ANTECEDENTE DE HECHO

Primero.- La convocatoria de la licitación por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada fue publicada con fecha 29/05/2024 en el DOUE y ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

Segundo.- Con posterioridad a la citada convocatoria de licitación, y sin que se haya producido adjudicación, se observó un error material en el PPT, en su prescripción tercera, y en concreto, en referencia a la anchura máxima total sin retrovisores dentro del apartado dimensiones (1900 mm) de las tablas: *Lote 1- Turismo y Lote 2- Furgoneta pequeña.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las facultades del Órgano de Contratación de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife, se establecen en el artículo 28.3 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Segundo.- El artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en referencia al Pliego de prescripciones técnicas particulares:

“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de las actuaciones.”

Tercero.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las



Administraciones pueden rectificar en cualquier momento, de oficio, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Teniendo en cuenta la fase en la que se encuentra el procedimiento y no habiendo presentado ninguna empresa sus proposiciones. La posibilidad de introducir modificaciones en los pliegos más allá de meras rectificaciones de errores o aclaraciones se ha admitido tanto por los Tribunales como por órganos administrativos diversos.

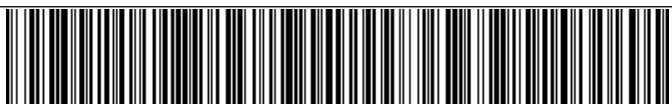
Asimismo, se alude a la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, estimando que en su artículo 47.3 se admite la posibilidad de introducir modificaciones significativas en los pliegos, exigiendo únicamente la correspondiente prórroga en los plazos de presentación de ofertas.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sintetiza su doctrina sobre esta cuestión en las resoluciones 30/2014 y 245/2016, recogiendo en esta última la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual acota restrictivamente la figura de la rectificación de errores identificándola con *“aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”*, o bien *“meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”*.

La Resolución 30/2014, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales analiza una modificación del pliego producida cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios:

“...el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había precedido a la publicación de los perceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior.”

Continuando con esta línea de razonamiento, la resolución del TACRC 229-2016, del 8 de abril, no parece que deba existir un obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia. No parece razonable ni proporcionado que en tales supuestos, en los que muchas ocasiones en realidad no nos encontraremos ante un vicio que afecte a la validez del acto, deba exigirse el rigor de un oficio de los pliegos, ni tampoco que haya de procederse en todo caso a desistir del

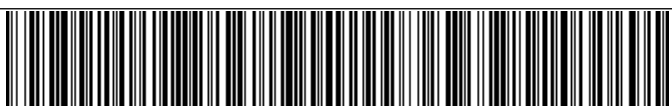


procedimiento para iniciar formalmente una nueva licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos que derivaría del retraso que ello provocaría en la tramitación, siendo así que puede corregirse la situación planteada sin menoscabo de los intereses de los potenciales licitadores abriendo un nuevo plazo de presentación de ofertas tras la modificación del pliego. Téngase presente aquí, además, otro principio de especial relieve en esta materia, cual es la potestad discrecional que debe reconocerse al órgano de contratación para conformar el objeto y condiciones de la contratación de la forma que estime más adecuada para los intereses públicos, lo que también abona la posibilidad de adecuar el pliego cuando se advierta necesidad para ello siempre sin incidir de manera perjudicial en la esfera jurídica de terceros interesados que pudieran haber ya concurrido a la licitación. Efectivamente, en el estadio inicial del procedimiento de licitación, cuando aún no se han presentado proposiciones, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, se insiste, no se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado. Desde esta perspectiva, se advierte en nuestro caso como, al estar en la fase inicial de la licitación, la modificación se acuerda cuando aún se encuentra abierto el plazo de inicial de presentación de ofertas.

En esta tesitura, es fácil advertir que, en realidad, la apertura de un nuevo procedimiento de licitación al que se incorporase ya el nuevo texto del pliego de prescripciones técnicas no supondría diferencia sustancial respecto de la actual situación de publicación de un nuevo anuncio de licitación incorporando la modificación y con otorgamiento de un nuevo plazo de presentación de ofertas. Así las cosas, en este caso, no tratándose de un vicio de nulidad del pliego, sino de corregir la improcedente exigencia de un requisito técnico a los licitadores una vez se ha advertido que no resulta acorde con el objeto de la contratación, y teniendo presentes los razonamientos previamente expresados así como el principio generalmente aplicable de economía procedimental, y, en fin, la inexistencia de terceros afectados, se estima que no cabe advertir en la modificación operada la existencia de vicio jurídico determinante de su invalidez, atendiendo al hecho de haberse abierto un nuevo plazo de presentación de proposiciones, con efecto así equivalente a la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación (vista además la inexistencia de licitadores).

Cuarto.- La rectificación del PPT, dándole la oportunidad de publicidad y un nuevo plazo de presentación de proposiciones, es plenamente garantista con los derechos de los licitadores, por lo que debe ser adoptada en base a los principios de economía procesal. Es importante traer lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

“Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.”



En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con los principios de economía procesal y celeridad, y con arreglo a las facultades conferidas como órgano de contratación y usuario del perfil del contratante,

RESUELVO

Primero.- Rectificar las tablas referentes al lote 1 y lote 2, de la prescripción tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y en concreto, las dimensiones máximas de la anchura total sin retrovisores (1900):

DONDE DICE: “

Lote 1 - Turismo			Lote 2 - Furgoneta pequeña		
Dimensiones:	Máx.(mm)	Mín. (mm)	Dimensiones:	Máx.(mm)	Mín. (mm)
- Anchura total sin retrovisores:	1900	1650	- Anchura total sin retrovisores:	1900	1750

DEBE DECIR :

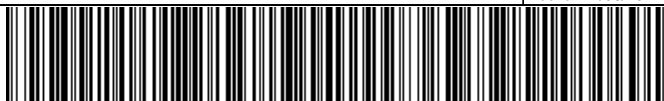

Lote 1 - Turismo			Lote 2 - Furgoneta pequeña		
Dimensiones:	Máx.(mm)	Mín. (mm)	Dimensiones:	Máx.(mm)	Mín. (mm)
- Anchura total sin retrovisores:	1995	1650	- Anchura total sin retrovisores:	1995	1750

Segundo.- Publicar la siguiente Resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

Tercero.- Otorgar un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL ÁREA DE SALUD DE TENERIFE



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JESUS DOMINGO DELGADO SANTANA - GERENTE DE ATENCION PRIMARIA	Fecha: 11/06/2024 - 14:58:10
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 4051 / 2024 - Tomo: 1 - Libro: 521 - Fecha: 11/06/2024 15:03:03	Fecha: 11/06/2024 - 15:03:03
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0OwV2Na3UM_7jEzQpWRRHdePflL8O1uhTg	 
El presente documento ha sido descargado el 12/06/2024 - 07:49:08	